

LEY Nº 6.596

Modificando los artículos 14 y 18 de la Ley 5.963

Departamento de Obras Públicas.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Agrégase al final del artículo 14 de la Ley número 5.963, el siguiente párrafo:

“En las adjudicaciones tendrán preferencia aquellos postulantes que hayan constituido su domicilio real en el municipio y acrediten por lo menos un año de antigüedad de residencia. En caso que el número de viviendas excediese al de los solicitantes que llenaran estas condiciones, se acordará prelación en el sorteo a aquellos que trabajen dentro de la jurisdicción del municipio”.

Art. 2º Agrégase al final del artículo 18 de la Ley número 5.963, el siguiente párrafo:

“Para estas adjudicaciones serán de aplicación todas las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13 y 14 de la presente ley”.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.
Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

FEDERICO OSCAR CAPIEL.
Juan José M. Rainondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 3 de noviembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

ALENDE.
BELGRANDE E. MAGNO.

Decreto Nº 12.023

Registrada bajo el número seis mil quinientos noventa y seis (6.596).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.
